

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002**

Fecha: 29-01-2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2009 00164	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO FELIPE ROJAS MARROQUIN	INVERSIONES MEDICAS CONTRERAS S.A.	Auto termina proceso	26/01/2024	1
1800131 03002 2011 00272	Ordinario	MARISOL-GAVIRIA CLAROS Y OTRO	LUIS ANTONIO - BONILLA MOJICA	Auto Resuelve Petición	26/01/2024	1
1800131 03002 2012 00314	Ordinario	ARNULFO-TRIVIÑO VARGAS	BANCO BILBAO ARGENTINA COLOMBIA S.A.	Auto aprueba liquidación de costas	26/01/2024	1
1800131 03002 2014 00435	Ordinario	LYDA AMPARO - MASABEL OCAMPO	CLINICA MEDILASER SUCURSAL NEIVA	Auto aprueba liquidación de costas	26/01/2024	1
1800131 03002 2017 00001	Ejecutivo Singular	JAIRO LEON CHAVEZ CADENA	MARIA AMPARO RINCON MURCIA	Auto termina proceso	26/01/2024	1
1800131 03002 2017 00671	Verbal	FEDERACION DEPARTAMENTAL DE GANADEROS DEL CAQUETA	CORPORACION NUEVO ARCO IRIS	Auto aprueba liquidación de costas	26/01/2024	1
1800131 03002 2018 00370	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAKELINE VELEZ DIAZ	FIDELINO ROJAS CRUZ	Auto ordena emplazamiento	26/01/2024	1
1800131 03002 2019 00453	Verbal	DANIELA FERNANDA RODRIGUEZ GARCIA	CLINICA MEDILASER S.A. SUCURSAL FLORENCIA	Auto concede recurso	26/01/2024	1
1800131 03002 2019 00574	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILSON MOTTA SAAVEDRA	PLAN G S.A.S.	Auto Resuelve Petición	26/01/2024	1
1800131 03002 2019 00601	Ejecutivo Singular	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA	Auto declara incompetencia	26/01/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2020 00215	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	OLIVA LOSADA SUAREZ	Auto reconoce personería	26/01/2024	1
1800131 03002 2021 00308	Verbal	SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ	SERVILIO - GARAVITO DIAZ	Auto Resuelve Petición	26/01/2024	1
1800131 03002 2021 00340	Verbal	JESUS BOLIVAR HUACA ROJAS	FRANCISCO JOSE-CORDOBA CORTES	Auto concede recurso	26/01/2024	1
1800131 03002 2022 00232	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MARISOL LOZADA QUIROZ	Auto Resuelve Petición	26/01/2024	1
1800131 03002 2022 00256	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MARTHA JEANNETA AREVALO OSORIO	Auto aprueba liquidación crédito	26/01/2024	1
1800131 03002 2022 00349	Ejecutivo Singular	BBVA	GILMA SANCHEZ	Auto aprueba liquidación crédito	26/01/2024	1
1800131 03002 2024 00008	Verbal	OSCAR LEONARDO NAGLES CASTELLANO	CONSTARUCTORA HOREB ZOMAC SAS	Auto inadmite demanda	26/01/2024	1
1800131 03002 2024 00009	Ejecutivo Singular	DANIELA ALEJANDRA VELEZ MEJIA	WALTER MANUEL-VALENCIA SEPULVEDA	Auto rechaza por competencia	26/01/2024	1
1800140 03001 2018 00413	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE HERNAN BETANCUR FRANCO	ADELAIDA VALDERRAMA QUIROZ	Auto envía expediente	26/01/2024	1
1800140 03003 2018 00490	Verbal	ARNULFO TRIVIÑO VARGAS	LA PREVISORA S.A.	Auto decide recurso	26/01/2024	1
1800140 03003 2020 00165	Verbal	VALENTINA FAJARDO ARBOLEDA	ADELA TRUJILLOO	Auto dispone obedecer superior	26/01/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29-01-2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f0b6f9ded736ad89e031d336212803687134e0175535b5e96dc498ac3a4d0b**

Documento generado en 26/01/2024 02:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE	ANGEE MARCELA TOVAR RODRÍGUEZ
DEMANDANDO	CLÍNICA MEDILASER S.A.S.
RADICACION	2019-00453-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Dentro del término consagrado en el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, la Dra. Roció el Pilar Arenas España en calidad de Representante Legal de Conde Abogados Asociados S.A.S y apoderada judicial de la parte demandante, el Dr. Favio Enrique Barón Báez en calidad representante judicial de la parte demandante en acumulación, presentaron escrito de reparos concretos que versan sobre la apelación de la sentencia proferida por esta judicatura el 13 de diciembre del 2023, en audiencia que trata el artículo 373 *ejusdem*.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 323 *ibídem*, la apelación interpuesta se concederá en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**, de conformidad con lo previsto por los artículos 321, 322, 323 y 324 del Código General del Proceso.

I. DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación invocado por la Dra. Roció el Pilar Arenas España en calidad de Representante Legal de Conde Abogados Asociados S.A.S y apoderada judicial de la parte demandante, el Dr. Favio Enrique Barón Báez en calidad representante judicial de la parte demandante en acumulación, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el 13 de diciembre del 2023.

SEGUNDO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, **REMITASE** la reproducción escaneada del presente proceso, cuya copia será remitida electrónicamente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá en su debida oportunidad para efectos de la decisión de la alzada, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23596140918afd33058264a62e8f4772e44331a37b1bdd11da940876dd93bf8b**

Documento generado en 26/01/2024 10:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	REINE ROJAS BURBANO
DEMANDANDO	FRANCISO JOSÉ CÓRDOBA
RADICACION	2021-00340
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Dentro del término consagrado en el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, el Dr. Diego Alejandro Grajales apoderado judicial de la parte demandante y la Dra. Swthlana Fajardo Sánchez vocera judicial de los demandados, presentaron escrito de reparos concretos que versan sobre la apelación de la sentencia proferida por esta judicatura el 7 de diciembre del 2023, en audiencia que trata el artículo 373 *ejusdem*.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 323 *ibídem*, la apelación interpuesta se concederá en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**, de conformidad con lo previsto por los artículos 321, 322, 323 y 324 del Código General del Proceso.

I. DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación invocado por el Dr. Diego Alejandro Grajales apoderado judicial de la parte demandante y la Dra. Swthlana Fajardo Sánchez, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el 7 de diciembre del 2023.

SEGUNDO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, **REMITASE** la reproducción escaneada del presente proceso, cuya copia será remitida electrónicamente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá en su debida oportunidad para efectos de la decisión de la alzada, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3782e306d5f16e3e87b35af32ee87e288a8db583f23e8e4107ac309f7d24fd**

Documento generado en 26/01/2024 10:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACION	2016-00601-00
ASUNTO	REALIZA CONTROL DE LEGALIDA Y DECLARA FALTA COMPETENCIA.

I. ANTECEDENTES

Sería del caso este Despacho judicial realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto el recurso de reposición interpuesto por parte del Departamento del Caquetá contra el auto interlocutorio No. 081 del 6 de febrero del 2020, sin embargo, no hay lugar a ello atendiendo que esta judicatura carece de competencia para tramitar el presente asunto por las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio del 6 de febrero del 2020, este Despacho judicial libró mandamiento ejecutivo a favor de Asmet Salud EPS contra el Departamento del Caquetá por la suma de \$ 805.480.583, representada en las facturas de venta radicadas ante el Ente Territorial, originadas en la prestación de servicios de salud.

En auto APL2642 de 2017, la Corte Suprema de Justicia, reformuló su postura de antaño respecto el conocimiento o competencia para conocer de las demandas ejecutivas promovidas con el fin de obtener el pago de sumas de dinero representadas en facturas originadas en las prestaciones de servicio de salud, pues en primera medida el Máximo órgano inclinaba su concepto en que era la Jurisdicción ordinaria laboral quien debía tramitar de estos procesos en razón a la Ley 100 de 1993, sin embargo en esta providencia, concluye que, quien debe avocar y tramitar dichos procesos es la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, en razón a la forma contractual o extracontractual como dichas entidades (IPS, EPS y Departamentos) se obligan a prestar el servicio a sus afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de las obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de

contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas a los dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio¹.

Empero, tiempo después, la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en Auto del 4 de septiembre del 2019, unificó su decisión en el sentido de que la jurisdicción competente para tramitar las demandas cuyas pretensiones sean el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos no incluidos en el POS, es la jurisdicción ordinaria, en su especialidad Laboral.

Decisión que tuvo su fundamento en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2 numeral 4º del Código Procesal del Trabajo, cláusula general de competencia que indica que la especialidad laboral es la encargada, entre otras cosas, de adelantar los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores.

Luego, la Corte Constitucional en **Auto 788 de 2021**, dirimió el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado 22 Labora del Circuito de Bogotá y Juzgado 58 Administrativo del Circuito de esa misma ciudad, concluyendo que, quien debe conocer del proceso ejecutivo promovido por FIRE (Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas) contra CAPRECOM, es la jurisdicción ordinaria Laboral, en razón a que *“ que la controversia, en virtud del escrito de demanda, versa sobre la ejecución de obligaciones contenidas en facturas de venta representativas de servicios de salud. Si bien se trata de documentos que respaldan obligaciones adquiridas por la administración a través de CAPRECOM, no se enmarcan en los ejecutables ante la jurisdicción contenciosa administrativa según el artículo 104.6 del CPACA.”*

En la misma providencia, el Máximo Órgano Constitucional estableció una “regla de decisión”, consistente en que, siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constata la existencia de una relación contractual entre las partes.

Dicha postura ha sido reiterada por esa Corte en Auto 324 de 2023 y Auto 1693 de 2023 que estableció:

¹ ARTÍCULO 882. <PAGO CON TÍTULOS VALORES>. La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.

Auto A324-23 del 15 de marzo de 2023, el Alto Tribunal debió dirimir el conflicto surgido entre el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud, para adelantar la demanda dirigida a obtener el pago de sumas de dinero contenidas en facturas por concepto de prestación de servicios de salud de urgencias, adelantada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. contra la Nueva EPS.

La Defensora de la Carta Política de 1991, nuevamente concluyó que el asunto se enmarca en la cláusula general reglamentada por el numeral 4 del artículo 2 y el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo, por lo que su conocimiento es de resorte de la jurisdicción ordinaria laboral.

Finalmente, en el tercer auto, A1693-2023, emitido el 26 de julio del año pasado, justamente, la Guardiania de la Norma Superior resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Municipal y el Tercero Administrativo de Florencia (Caquetá), para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por la E.S.E. Hospital Departamental María Inmaculada de Florencia contra la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S, para lo cual trajo a colación el razonamiento esbozado desde el Auto 788 de 2021, reiterando que, en este tipo de procesos, la facultad para adelantarlos varía entre la jurisdicción administrativa y la ordinaria laboral, siendo competente la primera en los casos en que se puede verificar que los títulos se expidieron en virtud de un contrato estatal y la segunda en los demás.

De acuerdo con esa línea, y en atención a las particularidades del asunto, la Corporación decidió enviar el expediente para su reparto entre los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de esta ciudad.

Atendiendo los recientes y reiterados pronunciamientos de la Altas Cortes y atendiendo las particularidades del presente asunto, observa esta judicatura que la jurisdicción competente para continuar tramitando la demanda ejecutiva de la referencia, es la ordinaria laboral.

Por ende, se declarará la falta de competencia, remitirá las presentes diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia, Caquetá (REPARTO).

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**,

IV. DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho **CARECE DE COMPETENCIA** para seguir adelantando el presente proceso ejecutivo, de conformidad a las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **REMITIR** el expediente del presente asunto para que sea sometido a reparto ante los **Juzgados Laborales del Circuito de Florencia, Caquetá**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a789b0fc7a682e4e7f62c0fcad9c7f31ab59b3de81553accfea68eefa564d76e**

Documento generado en 26/01/2024 10:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: OSCAR LEONARDO NAGLES CASTELLANOS
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES HORED ZOMAC S.A.S.
RADICACIÓN: 2024-00008
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda en este asunto, pero, de su estudio previo, se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

1. El artículo 82 del CPG, en su numeral 4º, consagra como requisito del libelo introductor señalar *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, exigencia que se advierte incumplida en esta ocasión, puesto que las pretensiones tercera y cuarta le generan dudas al despacho, resultando confusas las solicitudes que en ellas se plasman, esto es, la condena del pago de intereses corrientes desde la suscripción de los contratos y la condena a un 20% de lo pagado, a favor del demandante, en virtud de la cláusula quinta de los mismos.

Lo anterior como quiera que de los hechos y de la documental anexa no se desprende el fundamento de tales peticiones, primero porque no se dijo en el relato esbozado en la demanda, ni mucho menos aparece estipulado en los contratos, que las partes hubieren acordado el pago de intereses corrientes.

Y, segundo, porque en cuanto a la cláusula quinta, se observa que su contenido favorece al prominente vendedor, es decir, a Construcciones Hored Zomac S.A.S., al indicar que, si el prominente comprador incurre en mora en el pago del precio pactado, la empresa puede dar por incumplida la obligación principal y ejercer el derecho al retracto, al momento de hacer la devolución de dinero, reteniendo el 20% del valor efectivamente obtenido con ocasión al contrato.

2. No se demostró haber satisfecho el requisito contemplado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que se refiere al envío simultáneo de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

La parte actora, al momento de corregir los yerros identificados en este auto, deberá no solo acreditar la remisión de esa documental, sino también del escrito de subsanación, acatando lo dispuesto en el inciso 4º de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado de este proveído, para que subsane las falencias advertidas en el mismo, so pena de rechazo de la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como abogado del demandante, al Dr. CONSTANTINO CONSTAIN FLOR CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.639.583 y tarjeta profesional número 248.009 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado a estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64e847ed629c437cf556baf7fad42e62c0bdeefc0c88225e4d670ed4b31a0f3**

Documento generado en 26/01/2024 10:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	VALENTINA FAJARDO ARBOLEDA y OTRO
DEMANDADO	HEREDEROS MELIDA TRUJILLO y OTRO
RADICACIÓN	18-001-40-03-003-2020-00165-01
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
TIPO PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

(I) CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de tutela del 22 de septiembre del 2023, la Sala Civil Familia Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, amparó los derechos fundamentales de Lida Trujillo de Galvis y ordenó dejar sin efectos el auto interlocutorio proferido por este Despacho el 10 de marzo del 2023, a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada dentro del proceso de pertenencia de la referencia.

Así las cosas, deberá esta judicatura dejar sin efecto la citada providencia y el auto del 21 de abril del 2023, que se desprende de la misma, y proceder admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 169 del 21 de octubre del 2022, proferida por la Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

En la misma línea y, de conformidad con lo regulado en los artículos 327 del Código General del Proceso y 12 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a correr traslado de la sustentación a la contraparte y vencido el término consagrado en la norma en cita, se procederá a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

(II) DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

(III) DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia en sentencia de tutela del 22 de septiembre del 2023 confirmada por la Sala de Casación Civil, Agraria, Rural de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de noviembre del mismo año.

SEGUNDO: en consecuencia, de lo anterior **DEJAR SIN EFECTOS** los autos interlocutorios de fecha 10 de marzo y 21 de abril del 2023.

TERCERO: De los reparos concretos rendidos por la parte recurrente ante el Juez de primera instancia **DESE TRASLADO** a la parte demandante por el termino de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, conforme lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

A efectos de que la parte acceda al documento en mención, deberá acceder al siguiente enlace:

[18001400300320200016501--](#)

QUINTO: Los memoriales deberá se allegados a la dirección electrónica institucional de este Despacho: jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f879969c9c46a8f4bfe6b360ff8dbb73bd5d74c991cbf80661944c78c6161e**

Documento generado en 26/01/2024 10:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE JACKELINE VÉLEZ DÍAZ
DEMANDANDO DIEGO MAURICIO ARIAS MURCIA
RADICACION 2018-00370-00
ASUNTO REQUIERE Y ORDENA EMPLAZAMIENTO

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente virtual, esta judicatura observa que, después del auto fechado 10 de octubre de 2023, se han surtido las siguientes actuaciones:

- Memorial del 25 de octubre de 2023, a través del cual el apoderado de la parte actora afirmó allegar constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada por el despacho.
- Escrito del 30 de octubre de 2023, del que se sirvió el mismo togado para arrimar al expediente el certificado de entrega de la citación para diligencia de notificación personal al demandado.
- Memorial del 15 de noviembre de 2023, mediante el cual el profesional del derecho allegó el oficio ORIPFLOR-1832 del 27 de septiembre de 2023, mediante el cual el Registrador comunica que materializó la medida.
- Escrito del 22 de enero de 2024, en el que el vocero judicial de la demandante allegó los soportes emitidos por la empresa 472, respecto a los intentos de entrega de la notificación por aviso, con las constancias de la devolución bajo las causales “Cerrado” y “No Reside”

II. CONSIDERACIONES

- **Respecto a la inscripción del embargo del inmueble hipotecado.**

A través de los memoriales que el apoderado del extremo activo presentó sobre este asunto, el 25 de octubre y 15 de noviembre de 2023, se allegaron los soportes de pago para el registro de la medida cautelar, así como el oficio expedido por el Registrador afirmando que se materializó la orden dada por el despacho, sin embargo, a ninguno de los dos se anexó el certificado de libertad y tradición actualizado en el que conste ese hecho.

- **En lo que tiene que ver con la solicitud de emplazamiento del demandado.**

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f94e012ea92efc75e2d0a9cfe52621df789470f9a759db8b04de19ee59050eb**

Documento generado en 26/01/2024 10:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE DANIELA ALEJANDRA VÉLEZ MEJÍA
DEMANDANDO WALTER MANUEL VALENCIA SEPÚLVEDA
RADICACION 2024-00009
ASUNTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad del libelo genitor, sin embargo, el despacho no lo hará atendiendo a lo siguiente:

En virtud de la naturaleza del proceso, y en aras de determinar la competencia territorial, debemos recordar que el numeral 7 del artículo 28 del CGP señala:

*“En los procesos en que **se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquier de ellas a elección del demandante.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De igual forma, valga mencionar que la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC5334-2021 del 11 de noviembre de 2021, dentro del asunto con radicación número 11001-02-03-000-2021-04007-00, al resolver un conflicto de competencia entre dos Juzgados Civiles del Circuito de Armenia y Cartago, después de citar esa norma, precisó que:

*“(...) en un proceso ejecutivo que se pretenda hacer efectivo el derecho de hipoteca, la atribución se establece **de forma privativa por el lugar donde están ubicados los bienes materia del respaldo real.**”* Subrayado fuera del texto

Así las cosas, y descendiendo al caso concreto, se observa que el extremo activo está ejerciendo el derecho real derivado de la hipoteca constituida, a su favor, por el demandado, mediante la Escritura Pública No. 8922 del 31 de diciembre de 2021, corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Pereira (Risaralda), sobre el predio urbano identificado con la matrícula inmobiliaria número 420-1493 de la Oficina de

Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá), ubicado en el municipio de Cartagena del Chairá.

En este punto, es indispensable precisar que el Departamento del Caquetá cuenta con tres Circuitos Judiciales:

- El de Florencia, con cabecera en la misma ciudad, conformado por esta y los municipios de La Montañita, Milán y Solano,
- El de Belén de los Andaquíes, con cabecera en el mismo municipio, comprende a este, Morelia, San José del Fragua, Albania, Curillo, Solita y Valparaíso, y
- **El de Puerto Rico**, con cabecera en el mismo municipio, comprende a este y los municipios de **Cartagena del Chairá**, El Paujil, El Doncello, Puerto Rico y San Vicente del Caguán.

Como vemos, el municipio de ubicación del bien que constituye la garantía real dentro de las presentes diligencias – Cartagena del Chairá –, hace parte del Circuito Judicial de Puerto Rico, lo que significa que este despacho carece de competencia para adelantar el proceso, en consecuencia, la demanda será rechazada ordenando su envío al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho **CARECE DE COMPETENCIA**, por factor territorial, para conocer de este asunto, conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, a efectos de que se surta su envío al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico (Caquetá).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21116484d83d3dbe650a13b38bfa39564105ef7ca4b06cee41834509624e4a76**

Documento generado en 26/01/2024 10:32:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE CONTRATO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS: JOSE GUSTAVO QUINTERO MARÍN Y OLIVIA LOSADA SUÁREZ
RADICACIÓN: 2020-00215-00
ASUNTO: **RECONOCE PERSONERÍA**

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que, después del auto fechado 12 de diciembre de 2023, a través del cual se programó audiencia inicial, se han surtido las siguientes actuaciones:

- Memorial del 11 de enero del año en curso, en el que el señor Claudio Iván Zambrano Pinzón, actuando como representante legal de COMJURÍDICA ASESORES S.A.S., presentó renuncia al poder otorgado por el Fondo Nacional del Ahorro.
- Escrito del 19 de enero del año que avanza, del que se sirvió la Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, para arrimar al expediente la documentación que acreditar el poder concedido por el extremo activo a favor de la Sociedad que representa legalmente: DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

En lo que atañe al primer memorial, debemos recordar que, en su momento, cuando la apoderada general del FNA designó a COMJURÍDICA ASESORES S.A.S., con NIT. 900.084.353-1, para la defensa de sus intereses en este proceso, allegó el respectivo certificado en el que funge como representante legal el señor Juan Manuel Castellanos Ovalle, quien actuó como tal en ese entonces, sin embargo, quien presenta la renuncia ahora, afirmando ostentar esa calidad, es el señor Claudio Iván Zambrano Pinzón, omitiendo arrimar a las diligencias el documento actualizado que acredite su dicho y

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

permita considerar que se encuentra habilitado para desplegar esa actuación en nombre de la mencionada persona jurídica.

Ahora bien, sin desconocer lo anterior, lo cierto es que, el pasado 19 de enero, la parte actora designó a DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S, como su nueva vocera judicial, representada legalmente por la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, circunstancia que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, da por terminado el anterior mandato y hace necesario proceder con el reconocimiento de personería, encontrando que se cumple con lo señalado en el artículo 75 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

RECONOCER personería DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S, identificada con el NIT. 901.661.426-8, representada legalmente por la Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.897.82 y tarjeta profesional número 212.712 del C. S de la J., para que actúe en el presente asunto como apoderada judicial del Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en los términos del escrito facultativo allegado al paginario.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32c6971009d401908080bff7a2b5427142d22514c181944287ec1193ea7c068**

Documento generado en 26/01/2024 10:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ARNULFO TRIVIÑO VARGAS
DEMANDADO	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
RADICACIÓN	18-001-40-03-003-2018-00490-02
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
TIPO PROVIDENCIA	AUTO RESUELVE RCURSO REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES:

Procede este Despacho judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente al recurso de reposición invocado por el Dr. Nicolás Ríos Ramírez apoderado principal de la Previsora S.A Compañía de Seguros, contra el auto interlocutorio de fecha 26 de septiembre del 2023, a través del cual esta judicatura declaro desierto el recurso de apelación promovido por la pasiva contra la sentencia No. 152 del 4 de diciembre del 2020, proferida por la Juez Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Sustenta el abogado su inconformidad en los siguientes términos:

En primera medida refiere que, se observa en el expediente auto interlocutorio calendado el pasado 26 de septiembre de los corrientes, dentro del proceso radicado No. 18001400300320180049001, según se observa en la misma providencia, en el que se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por ese extremo procesal, sin que dicha actuación se haya anotado en los sistemas de información dispuestos por la Rama Judicial para tal efecto; y, en la que, por la confianza legítima que su Despacho ha depositado en la práctica de utilización de esta plataforma, da a conocer sus providencias al público en general.

Que, realizada la verificación al respecto, este togado pudo observar que el auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación, calendado el pasado 11 de agosto, bajo el mismo radicado No. 18001400300320180049001, tampoco se anotó en el sistema de consulta antes referido.

Que, En contravía con la omisión de su Despacho en la utilización de la plataforma de información, se observa, en el análisis que se efectúa, que existe un proceso cuya radicado obedece al número 18001400300320180049002, donde, sin razón alguna del cambio de radicación, se procede por parte de su Despacho a realizar las anotaciones que se echan de

menos y que se enunciaron con anterioridad, pero resaltando que se realizan en un proceso cuyo radicado no obedece al mismo que registra su propio Despacho.

Por ende, solicita realizar los trámites que en derecho corresponda a fin de sanear las actuaciones precitadas, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción.

Refiere que, en caso de que el Despacho no acceda a la anterior petición o si la considera insuficiente, interpone recurso de reposición contra la providencia que declaró desierto el recurso de alzada interpuesto dentro del asunto de la referencia.

Arguye que la decisión tomada por este Despacho, omite la doctrina jurisprudencial y el precedente que sobre el particular ha sentado la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Dicha decisión omite por completo el precedente actual de la jurisdicción ordinaria en materia Civil que, no solo ha recogido y corregido su postura sobre el particular al tenor del mandato legal del Código General del Proceso; sino que ha sentado una regla con fuerza vinculante para este tipo de eventos recogida en la Sentencia STC 10550- 2022 del 12 de agosto de 2022, que expresó:

“(...) “Así pues, el criterio actual de la Sala se condensa en que: ... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada. (CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021).” (Resaltos por fuera del texto). (...)”

Por lo tanto, la decisión de declaratoria de desierto del recurso propuesto por mi procurada basada en no haber sustentado ante esta instancia exige, por parte de la accionada, un requisito que se aparta de la regla anteriormente expuesta y configura un excesivo ritual manifiesto que atenta contra el derecho de defensa de su procurada.

III. TRASLADO RECURSO

El Dr. Sandro Montero Matanbachoy, apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado junto a su escrito de traslado, frente al recurso interpuesto por el vocero judicial de la Previsora Compañía de Seguros, indicó lo siguiente:

Refiere que, en virtud del numeral 5 del artículo 625 del C. G. del P., la regulación que debe gobernar la fase impugnativa en el caso en concreto es el decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo de presente que la alzada instaurada por la pasiva fue presentada en plena vigencia de dicha normativa.

Si esto es así, como en efecto lo es, al margen de que se hubieran expresado o no los reparos desde el proferimiento del fallo de primer grado, dentro del plazo otorgado por el inciso 2° de la regla 3ª del artículo 322 del C. G. del P., en el sub lite tales aseveraciones resultan exiguas para provocar la revocatoria de la providencia confutada, si en mente se tiene que, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado el

auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”; escenario legal que, con independencia de si fueron precisados los reparos por escrito contra la sentencia ante el juzgador de cognición, imponía al extremo impugnante atender la carga de sustentar la apelación ante el despacho oportunamente, esto es, en los términos del nombrado decreto, el cual exige explicitar las razones de su inconformidad ante el ad quem.

Que, el estatuto procesal dispone una nueva forma de sustentar el recurso, en dos estadios diferenciados para ese efecto el primero ante el juez de primer grado, pues allí comienza el ejercicio, señalándose los reparos concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y, el segundo ante el superior, dentro de la audiencia que se programe para sustentar (Según la norma anterior, sin la modificación introducida por el Decreto Presidencial No. 806 de 2020), en la que no podrá excederse o desbordar los reparos propuestos ante el inferior (Artículo 327, CGP).

Con absoluta claridad gramatical el artículo 322-3° establece tres (3) días para formular los reparos, no para sustentar, como malentendiendo el recurrente; se itera, SON DOS FASES PLENAMENTE DIFERENCIADAS. Sobre el punto, útiles las palabras del profesor Rojas G

En conclusión y sin lugar a duda, tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia mayoritaria de las Altas Cortes, son partidarias de que formular los reparos es diferente a la sustentación del recurso y, que esta última, debe realizarse ante el superior; también que ante el incumplimiento de esa carga se impone la declaratoria de deserción.

IV. CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento procesal, los recursos tienen por objeto las providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, siendo utilizados como mecanismo de oposición o impugnación buscando el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes con una mejor justicia, con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

Solicita la recurrente se reponga la providencia adiada 26 de septiembre del 2023, a través del cual, se declaró la deserción del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 152 del 4 de diciembre del 2020, proferida por la Juez Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

Así mismo, dicho extremo procesal solicitó aclaración o se “suplieran los yerros” en cuanto la radicación asignada al proceso, atendiendo que realizaba su búsqueda con el consecutivo 2018-00490-01 y no con el 2018-00490-02.

En aras de desatar la controversia surgida en el recurso invocado por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutante, este Despacho judicial considera pertinente realizar las siguientes apreciaciones.

- **Frente al recurso de reposición contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación contra el auto de fecha 26 de septiembre del 2023.**

Sea lo primero indicar que, el legislador ha distinguido entre la etapa de presentación de los reparos contra la sentencia, que se surte ante el juez de primera instancia, y la de sustentación del recurso, que se efectúa ante el superior al que le corresponde resolver la apelación. Dos etapas procesales distintas y que se estimó necesarios para el curso del recurso de alzada contra las sentencias, situaciones reguladas en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, se debe destacar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que, con los reparos expuestos por la parte recurrente ante el Juez de primera instancia, es suficiente para desatar el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia.

Frente a ello, dicha Corporación en sentencia STC 12578 de 2023 refirió:

“(...) Cabe destacar entonces que, para esta Sala, la sanción consistente en declarar desierto un recurso de apelación por la ausencia de sustentación ante el juez de segunda instancia es exclusiva del sistema de oralidad impuesto por el Código General del Proceso. Esto es, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.

*En el caso en concreto, el apoderado de la accionante, y demás demandados, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de octubre de 2022. Y, en efecto, lo sustentó debidamente en audiencia. Además, presentó sustentación por escrito¹⁰ ante el Juez de primer grado donde explicaba detalladamente los reparos en contra de la providencia. Sin embargo, como se vio, para el Juzgado accionado el censor debió sustentar su recurso ante ese despacho y no frente al a quo. De manera que, omitió desatar de fondo el recurso de apelación frente a los reparos concretos formulados y sustentados ante el juez de primera instancia. **Así, pese a que el accionante no sustentó el recurso en el término de traslado concedido por la autoridad querellada se debe tener en cuenta que el escrito contentivo del reparo se hallaba dentro del expediente y, por tanto, la accionada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación. Y, de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal. (...)**¹*

Si bien, se debe destacar que, la postura de este Despacho es que los reparos y la sustentación del recurso de apelación son dos momentos procesales diferentes, lo cierto es que, atendiendo la declinación de la Corte Suprema de Justicia en su reiterada jurisprudencia se deberá tener los reparos concretos contentivos en el expediente, como la sustentación del recurso de alzada, y así tramitar y proferir la decisión de segunda instancia.

¹ Corte Suprema de Justicia sentencia STC12578-2023 MP Francisco Ternera Barrios

Así las cosas, deberá esta judicatura de reponer el auto objeto de reproche y, en consecuencia, tener como sustentado el recurso de apelación interpuesto por la Previsora S.A Compañía de Seguros contra la sentencia No. 152 del 4 de diciembre del 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

❖ **Petición respecto notificación de providencias.**

Frente al pedimento elevado por el Dr. Nicolás Ríos respecto a que no le fue legalmente notificado el auto que admitió la apelación y declaró la deserción de dicho recurso, y “sin razón alguna se cambió de radicación” haciendo incurrir en un error a ese extremo procesal para realizar la revisión del proceso, el Despacho dirá lo siguiente:

Es importante destacar que, esta judicatura ha realizado en debida forma la notificación de todas las actuaciones desplegadas dentro del proceso de la referencia, es decir, se puso en conocimiento de manera legal el auto que admite el recurso de apelación, así como el auto que declara desierto el mismo, como se pasa a ver:

Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
002 Juzgado de Circuito - Civil			Juez 2CC		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal	Apelación de Sentencias	Secretaría - Términos		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- JOHTHAN ANDRES MUÑOZ VARGAS - ARNULFO TRIVIÑO VARGAS			- LA PREVISORA S.A.		
Contenido de Radicación					
Contenido					
ACTA REPARTO, OFICIO REMISORIO, ACTA COMPENSACION, ACTUACIONES PRIMERA INSTANCIA					

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Oct 2023	TRASLADO ART. 110 CGP	AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DEL PRESENTE ACTO, SE FIJA EN LISTA DE TRASLADO 014 EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO POR LA PREVISORA S.A., PARA LOS FINES DE LOS ARTÍCULOS 110 Y 319 DEL C.G.P.			24 Oct 2023
26 Sep 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/09/2023 A LAS 14:36:34.	27 Sep 2023	27 Sep 2023	26 Sep 2023
26 Sep 2023	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO				26 Sep 2023
11 Aug 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/08/2023 A LAS 15:56:33.	14 Aug 2023	14 Aug 2023	11 Aug 2023
11 Aug 2023	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN				11 Aug 2023
18 Jul 2023	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	EL 18 DE JULIO DEL 2023, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL ARRIBÓ A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO LAS PIEZAS PROCESALES FALTANTES PARA DESATAR EL RECURSO DE ALZADA--.			03 Aug 2023
17 Jul 2023	ENVÍO DE EXPEDIENTE	SE DEVUELVE AL JUZGADO DE ORIGEN POR LLEGAR INCOMPLETO			17 Jul 2023
23 Jun 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/06/2023 A LAS 14:28:25.	26 Jun 2023	26 Jun 2023	23 Jun 2023
23 Jun 2023	AUTO ENVÍA EXPEDIENTE	EN LA FECHA SE REGISTRA EL AUTO DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2023, EL CUAL NO FUE INSCRITO EN EL PROGRAMA JUSTICIA SIGLO XXI, POR FALLAS EN EL SISTEMA. DEVUELVE EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN POR NO VENIR COMPLETO			23 Jun 2023
16 Mar 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 16/03/2023 A LAS 17:46:56	16 Mar 2023	16 Mar 2023	16 Mar 2023

Por ende, no es de recibo el argumento del togado al indicar que este Despacho no notificó de manera legal las providencias que mencionó y que fueron objeto de reproche, pues como

se demuestra, las mismas fueron insertadas en el estado electrónico y están disponibles las 24 horas del día en el micrositio web del Juzgado dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Frente el cambio del consecutivo, de 2018-00490-01 a 2018-00490-02, dicha situación se da por trámites administrativos internos de los Despachos para la identificación de los procesos, sin embargo, ello no es óbice para que las partes no puedan consultar el estado actual del proceso, atendiendo que existen muchas maneras de obtener información del mismo, a través de correo electrónico, o directamente en la página web de Consulta de Procesos de la Rama Judicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**, de conformidad con lo previsto por los artículos 321 y 322, del Código General del Proceso.

VI. DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio del 26 de septiembre del 2023, a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la Previsora S.A compañía de Seguros contra la sentencia No. 152 del 4 de diciembre del 2020, proferida por la Juez Tercero Civil Municipal de Florencia.

SEGUNDO: TENER como sustentado el recurso de apelación interpuesto por la Previsora S.A compañía de Seguros contra la sentencia No. 152 del 4 de diciembre del 2020, proferida por la Juez Tercero Civil Municipal de Florencia.

TERCERO: De los reparos concretos rendidos por la parte recurrente ante el Juez de primera instancia **DESE TRASLADO** a la parte demandante por el termino de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, conforme lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

A efectos de que los interesados accedan al documento en mención, deberá acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/jcivcf12_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eudh5auOEi5FsRoN3lMhngoBPLDWi0jKfFtzs0g5JqAJOA?e=fUfCSf

CUARTO: Los memoriales deberán ser allegados a la dirección electrónica institucional de este Despacho: jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2012f39221aff0db064a31714770e1440223f2d4efe53d8c4568b4a658cd37b8**

Documento generado en 26/01/2024 10:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE HERNAN BETANCUR FRANCO
DEMANDADO	ADELAIDA VALDERRAMA QUIROZ y OTRO
RADICACIÓN	18-001-40-03-001-2018-00413-02
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
TIPO PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

(I) CONSIDERACIONES

Sería del caso esta judicatura pronunciarse respecto la admisión del recurso de apelación interpuesto por parte del Dr. Marcos Estiven Valencia Celis apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 215 del 12 de diciembre del 2023, proferida por el Juez Primero Civil Municipal de esta ciudad, sin embargo, no hay lugar a ello de acuerdo a las siguientes razones:

Verificado en su integralidad el expediente y, en especial la audiencia celebrada el 12 de diciembre del año inmediatamente anterior, se observa que el audio de la grabación esta en pésimas condiciones que no permite entender lo que allí se dice, especialmente la sentencia proferida, siendo la misma necesaria, pues en ella se encuentra la motivación de la decisión que hoy es objeto de recurso de alzada y los reparos concretos que versan sobre la misma.

Por ende, y con el fin de tomar en segunda instancia las decisiones que en derecho corresponda, se hace necesario que el juez de primer grado tome los correctivos necesarios y de ser el caso reconstruya la audiencia celebrada el día 12 de diciembre del 2023.

Así las cosas, se dispondrá a realizar la devolución del presente asunto a efectos de que el Juzgado de primer grado realice las actuaciones de su competencia.

(II) DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

(III) DISPONE:

PRIMERO: A través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **DEVOLVER** en su totalidad el expediente de la referencia al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, para que tome los correctivos necesarios que permitan mejorar el audio de la audiencia celebrada el día 12 de diciembre del 2023, y si ello no es posible, para

que proceda a reconstruirla de tal forma que soluciones el impase que genera esta devolución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec5a84eae5edaa783442e9be2a52eff2ece742ddd4fc108fbda8d0cd4e771765**

Documento generado en 26/01/2024 10:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV-VILLAS
DEMANDADA: MARISOL LOZADA QUIROZ
RADICACIÓN: 2022-00232-00
ASUNTO: DECIDE CONSIGNAR TITULOS JUDICIALES EN CUENTA BANCARIA
PROVIDENCIA: TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda dentro del radicado de la referencia, exponiendo para ello las siguientes argumentaciones:

- Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2023, se dispuso entre otros puntos, pagar a favor del BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A., NIT. 860.035.827-5, representado legalmente por MARILUZ CORTÉS LINARES, identificada con la cédula de ciudadanía número 63'506.783 de Bucaramanga, los títulos judiciales depositados a cargo del proceso, para lo cual se emitió la autorización de rigor ante el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de los respectivos formatos.

- Pese a lo anterior, el apoderado judicial de la parte activa mediante memorial coadyuvado por la demandada, solicitan que el dinero recaudado con destino a la presente ejecución, sea consignado a la cuenta corriente número 110-150-21300-7, que la entidad demandante posee en el Banco Popular S.A., con el fin de lograr oportunamente la normalización de la obligación a cargo de la accionada.

- Mediante Acuerdo PCSJA21-11731 calendado 29 de enero de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura, implementó el control y manejo de los títulos judiciales y a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de ese mismo año, se dispuso la reglamentación pertinente de aquél, disponiendo entre otros, en su numeral 5, el pago con abono a cuenta en los siguientes términos:

“...En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio...”

- Con apoyo en lo descrito se puede colegir que, es viable acceder a lo peticionado en el memorial objeto de estudio, para lo cual se harán los trámites correspondientes ante el Banco Agrario de Colombia S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: INVALIDAR la orden de pago de los títulos judiciales dada a favor de BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A., NIT. 860.035.827-5, representado legalmente por MARILUZ CORTÉS LINARES, identificada con la cédula de ciudadanía número 63'506.783 de Bucaramanga, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2023, cuya aprobación definitiva de la transacción ante el Banco Agrario de Colombia S.A., se realizó el 19 de enero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR que el pago de los citados depósitos judiciales se realice a favor del BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A., NIT. 860.035.827-5, representado legalmente por MARILUZ CORTÉS LINARES, identificada con la cédula de ciudadanía número 63'506.783 de Bucaramanga, con abono a la cuenta corriente número 110-150-21300-7, que la entidad demandante posee en el Banco Popular S.A.

TERCERO: EFECTUAR ante el Banco Agrario de Colombia S.A., el trámite pertinente para el cumplimiento de los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c633ae521c13f124ba119cffce2714b72aa58e2bbd95772cf0f58d1a769299ed**

Documento generado en 26/01/2024 10:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE	WILSON MOTTA SAAVEDRA
DEMANDADO	PLAN G. S.A.S.
RADICACION	2019-00574-00 FOLIO 0469 TOMO XXVIII
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD CONTINUAR TRÁMITE
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte activa previas las siguientes, precisiones:

- En el desarrollo de la diligencia de remate programada para el 12 de septiembre de 2023, ante petición escrita del apoderado judicial de la parte demandada, se dispuso no llevar a efecto la misma, teniendo en cuenta que el avalúo rendido por el arquitecto IILDE RIVERA LOSADA, que sirvió de base para la subasta, ya había perdido la vigencia de un año establecida en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998.
- El apoderado judicial de la parte activa presenta escrito a través del cual reitera que se dé cumplimiento al artículo 457 del Código General del Proceso, en busca de sanear la actuación que dispuso suspender la diligencia de remate programada para el día 12 de septiembre de 2023.
- El togado considera que, con la decisión referida se vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, dado que, el avalúo del inmueble objeto de este proceso, quedó en firme el 26 de mayo de 2023, por tanto, no había transcurrido el término superior a un año para que se pudiera dar aplicación al artículo 457 citado.
- Que al encontrarse vencido el término concedido a la parte demandada para que aportara el nuevo avalúo del bien objeto de la demanda, se debe seguir con el trámite concerniente a la diligencia de remate.
- El artículo 1º del Decreto 1420 de 1998, señala que las disposiciones contenidas en él tienen por objeto señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles, para la ejecución, entre otros eventos, de la adquisición de inmuebles por enajenación forzosa, situación que podrá presentarse en un momento dado en este caso particular, de tal suerte que, su contenido debe ser aplicado en la respectiva actuación sin restricción alguna, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un precepto de carácter

especial y que sus postulados se encuentran en pleno vigor, entre ellos la exigencia de un año como tiempo límite de vigencia del avalúo correspondiente.

- Sin lugar a dudas, el avalúo actualizado del inmueble en asuntos como el sub-lite constituye un elemento de trascendental importancia, dado que sirve como base para fijar su precio acorde con las características en que se encuentre para la época de la subasta, dado que, la constante variación de las condiciones del mercado inmobiliario hace que los bienes raíces se constituyan en cuanto a su valor, en un producto, por regla general, de crecimiento exponencial.

- Como se dejó señalado, el Decreto 1420 de 1998, es una norma especial que también regula el procedimiento, parámetros y criterios relacionados con el avalúo de los bienes involucrados en procesos judiciales y que han de ser objeto de venta o enajenación forzosa, por tal razón, el contenido de aquella regla no puede ser desatendido por el operador judicial, cuando se trate de situaciones de este tipo, debido a que es este estatuto que de manera autónoma establece la vigencia de la respectiva experticia.

- De acuerdo con lo descrito se puede colegir que, no es viable acceder al señalamiento de fecha y hora para la diligencia de remate del inmueble objeto de la presente ejecución, hasta tanto la parte interesada allegue al proceso el avalúo actualizado o vigente del citado fundo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

NEGAR la solicitud de señalamiento de fecha y hora para la subasta del inmueble aprehendido en estas diligencias, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840e68abdc43b6b3a89bd3e5dcfd02cd554fe7ebb1eb4065015f67ae6b574eed**

Documento generado en 26/01/2024 10:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE	EMILIO LEAL BONILLA Y MARISOL GAVIRIA CLAROS
DEMANDADA	LUIS ANTONIO BONILLA MOJICA
RADICACION	2011-00272 FOLIO 262 TOMO XIX
ASUNTO	NIEGA PETICIÓN
PROVIDENCIA	TRAMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda dentro del radicado de la referencia, haciendo para ello las siguientes acotaciones:

- El apoderado judicial de la parte demandada solicita se proceda a la fijación de agencias en derecho y/o costas en estas diligencias, teniendo en cuenta que el 11 de abril de 2023, se emitió auto de obediencia a lo resuelto por el superior.
- Con respecto a dicho tema se debe advertir que, tanto en la providencia calendada 15 de octubre de 2019, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito por parte de este Despacho Judicial, como en la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, el 16 de marzo de 2023, confirmatoria de aquella, no se estableció condena alguna por dichos conceptos.
- De lo anterior se puede concluir que no es viable acceder a la petición objeto de estudio y consecuente con ello, se deberá conminar al abogado para que se abstenga de elevar peticiones que solamente conllevan a una mayor congestión en la rama judicial.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud elevada por el abogado del demandado LUIS ANTONIO BONILLA MOJICA, de acuerdo a lo considerado en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado en cita para que evite presentar memoriales que aumenten injustificadamente la congestión de las labores en la administración de justicia.

TERCERO: En firme el presente pronunciamiento, vuelvan las diligencias al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd09f8727d5d0151376159ea39901a1e93124fd1e985748906c8e9319546530**

Documento generado en 26/01/2024 10:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE PROMESA DE CONTRATO
DEMANDANTE	SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ
DEMANDADA	SERVILIO GARAVITO DIAZ
RADICACION	2021-00308
PROCESO	RECONVENCIÓN
DEMANDANTE	SERVILIO GARAVITO DIAZ
DEMANDADA	SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ
ASUNTO	NIEGA PETICIÓN APLAZAMIENTO AUDIENCIA
PROVIDENCIA	TRAMITE

El apoderado judicial de la señora SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ, solicita se ordene el aplazamiento de la diligencia programada en este asunto para el 23 de mayo de 2024, a la hora de las 9: A.M., por cuanto, para esa misma fecha y hora el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, desde el 27 de septiembre de 2023, señaló la continuación de la audiencia de juzgamiento dentro del proceso ordinario laboral propuesto por MARY FLORIANO MUÑOZ en contra de CASS CONSTRUCTORES & CIA SCA, radicación: 18001310500120150062600.

Se considera que el argumento expuesto por el abogado no tiene sustento fáctico ni jurídico suficiente para dar viabilidad a su petición, pues, en el interregno entre el 18 de enero de 2024, cuando se estableció la fecha de la audiencia por parte de este Despacho y el 23 de mayo del presente año en el que se realizará la misma, el petente puede sustituir su poder a otro profesional del derecho que lo reemplace en cualquiera de los dos procesos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

NEGAR la solicitud elevada por el procurador judicial de la demandante en demanda inicial señora SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ, conforme se dejó consignado en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d819974df69b8248c685acfd91d2ac144c0d395b37da14761464b8f7ec3d50da**

Documento generado en 26/01/2024 10:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO (COBRO DE CONDENA Y COSTAS)
DEMANDANTE	ALEJANDRO FELIPE ROJAS MARROQUIN Y OTROS
DEMANDADO	INVERSIONES MEDICAS CONTRERAS S.A.
RADICADO	2009-00164 FOLIO 049 TOMO XXVII
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CON ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Se encuentra a Despacho el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por su parte el literal (b) ibídem, señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el sub-lite, al revisar el expediente se puede establecer que el 22 de noviembre de 2019, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución, pero a la fecha el asunto se encuentra inactivo desde el 16 de diciembre de 2021 – folio 29 cuaderno 1 -, es decir, por un término superior a dos años sin que la parte actora haya ejecutado impulso para continuar con el respectivo trámite, razón por la cual se considera viable dar aplicación al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con el literal (b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO (COBRO DE CONDENA Y COSTAS A CONTINUACIÓN), incoado por ALEJANDRO FELIPE

ROJAS MARROQUIN Y OTROS, contra INVERSIONES MEDICAS CONTRERAS S.A., identificada con el NIT. 8002278422, por desistimiento tácito, de acuerdo con las motivaciones plasmados en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155329ab6d01c8d7e89ea2dc5eebb3b4707a3b861fd03b9f6c91b1ba90c27848**

Documento generado en 26/01/2024 10:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIRO LEON CHAVES CADENA
DEMANDADO	MARIA AMPARO RINCON MURCIA
RADICADO	2017-00001 FOLIO 150 TOMO XXVII
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CON ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Se encuentra a Despacho el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por su parte el literal (b) ibídem, señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el sub-lite, al revisar el expediente se puede establecer que el 24 de enero de 2019, se profirió sentencia que decidió las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución, pero a la fecha el asunto se encuentra inactivo desde el 2 de julio de 2020 – folio 16 cuaderno de medidas cautelares -, es decir, por un término superior a dos años sin que la parte actora haya ejecutado impulso para continuar con el respectivo trámite, razón por la cual se considera viable dar aplicación al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con el literal (b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO incoado por JAIRO LEON CHAVES CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía número 18'125.225 de Mocoa, Putumayo, contra MARIA AMPARO RINCON MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 29'812.457, por desistimiento tácito, de acuerdo con las motivaciones plasmados en este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo y levantamiento de la retención de los dineros que posea la demandada MARIA AMPARO RINCON MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 29'812.457, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTA.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase a las citadas entidades para que procedan a dar cumplimiento al presente ordenamiento y a dejar sin valor el oficio circular número 1386 del 10 de abril 2019, por medio del cual se les comunicó la medida.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e3586045f0d08315b8727e143def79f76dc9049215ee932af41d9c22c1d80e**

Documento generado en 26/01/2024 10:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO – SECRETARIA - Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Procedo a realizar la liquidación de costas fijadas en primera instancia a favor de la parte demandada dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA propuesto por LYDA AMPARO MASABEL OCAMPO Y OTROS contra CLINICA MEDILASAR S.A. RADICACION 2014-00435-00, de la siguiente forma:

Agencias en derecho 1ª Inst. F. 667 cuad 1	\$3'900.000,00
TOTAL	\$3'900.000,00

Las diligencias a Despacho del señor Juez para lo de su cargo.

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3256d9f46fef928d836542e97e51a6190f437a3314f37e3ac56a1c215385056**

Documento generado en 19/01/2024 11:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE RESCIVIL MEDICA
DEMANDANTE	LYDA AMPARO MASABEL OCAMPO Y OTROS
DEMANDADO	CLINICA MEDILASER S.A.
RADICACION	2014-00435-00 FOLIO 0275 TOMO XXIII
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y verificada que la misma se ajusta a derecho, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes el acto procesal mencionado, conforme a la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a2628ce37c39ff7ab4e8538c36520e99251b1c554b03bf3828c54831342b01**

Documento generado en 26/01/2024 10:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO – SECRETARIA - Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Procedo a realizar la liquidación de costas fijadas en primera instancia a favor de la parte **demandante** dentro del proceso DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL propuesto por ARNULFO TRIVIÑO VARGAS Y OTROS contra EL BANCO BBVA Y OTROS. RADICACION 2012-00314-00, de la siguiente forma:

Agencias en derecho 1ª Inst. F. 438 cuad 2	\$2'600.000,00
TOTAL	\$2'600.000,00

Las diligencias a Despacho del señor Juez para lo de su cargo.

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d18c26016c211d9a4e00f3c32275501f61497125e093ea6bcd1bed2af7a0bae**

Documento generado en 24/01/2024 08:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO – SECRETARIA - Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Procedo a realizar la liquidación de costas fijadas en primera instancia a favor de la parte demandada dentro del proceso DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL propuesto por ARNULFO TRIVIÑO VARGAS Y OTROS contra EL BANCO BBVA Y OTROS. RADICACION 2012-00314-00, de la siguiente forma:

Agencias en derecho 1ª Inst. F. 453 cuad 2	\$13'000.000,00
TOTAL	\$13'000.000,00

Las diligencias a Despacho del señor Juez para lo de su cargo.

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5f211cc0b3fc78a1192b5cc078213db22845a6eef47aea73a56e0804a9c8bd**

Documento generado en 24/01/2024 08:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ARNULFO TRIVIÑO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICACION	2012-00314-00 FOLIO 0065 TOMO XXI
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta las liquidaciones de costas efectuadas por la Secretaría y verificado que las mismas se ajustan a derecho, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes los actos procesales mencionados, conforme a la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2b0d8504fcea8846401e077debec2cc892b1e3f9828699051296ae775826f1**

Documento generado en 26/01/2024 10:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ**

SECRETARIA. Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Procedo a realizar la liquidación de costas fijadas a favor de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por el BANCO BBVA contra GILMA SANCHEZ RODRIGUEZ. RADICACION 2022-000349-00, de la siguiente forma:

Agencias en derecho 1ª Instancia PDF 26	\$7'500.000,00
TOTAL	\$7'500.000,00

Las diligencias a Despacho del señor Juez para lo de su cargo.

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec556aa017a99da88cded952201a947e9dddc68066559878163d4300b2e8bfd6**

Documento generado en 26/01/2024 02:23:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	GILMA SANCHEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN	2022-00349-00
AUTO	TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a derecho y vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas sus partes las liquidaciones de costas y del crédito efectuadas en este procedimiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60ab4bd9b7d7cecfdaef4acba496657766ca891adab1a08f14cdc8d3918953d**

Documento generado en 26/01/2024 10:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ**

SECRETARIA. Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Procedo a realizar la liquidación de costas fijadas a favor de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por el BANCO COMERCIAL AV-VILLAS contra MARTHA JEANNETA AREVALO OSORIO. RADICACION 2022-000256-00, de la siguiente forma:

Agencias en derecho 1ª Instancia PDF 26	\$7'500.000,00
TOTAL	\$7'500.000,00

Las diligencias a Despacho del señor Juez para lo de su cargo.

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b387bfa68685fa89278ac905ea774db5523ff4c934a331651f4e4d90b2152d2**

Documento generado en 19/01/2024 02:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV-VILLAS
DEMANDADO	MARTHA JEANNETA AREVALO OSORIO
RADICACIÓN	2022-00256-00
AUTO	TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a derecho y vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas sus partes las liquidaciones de costas y del crédito efectuadas en este procedimiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6da4d97a58a96d696b38c32df51f5cba062a8ea516e7a469a6fa4e7d1d19e35**

Documento generado en 26/01/2024 10:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO – SECRETARIA - Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Procedo a realizar la liquidación de costas fijadas en primera instancia a favor de la parte demandante dentro del proceso VERBAL DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL propuesto por FEDERACION DEPARTAMENTAL DE GANADEROS DEL CAQUETA contra COPORACION NUEVO ARCO IRIS. RADICACION 2017-00671-00. FOLIO 493. TOMO XXVII, de la siguiente forma:

Arancel judicial f. 507 cuad 1	\$ 11.300,00
Arancel judicial f. 511 cuad 1	\$ 11.300,00
Agencias en derecho 1ª Inst. F. 588 cuad 3	\$12'000.000,00
TOTAL	\$12'022.600,00

Las diligencias a Despacho del señor Juez para lo de su cargo.

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1df9dec9b85cdd5a549e49ca27f0f59b95d06acd98ff2f421e6dc4eca0d4c5**

Documento generado en 24/01/2024 03:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE	FEDERACION DEPARTAMENTAL DE GANADEROS DEL CAQUETA "FEDEGENGA"
DEMANDADO	CORPORACION NUEVO ARCO IRIS
RADICACION	2017-00671-00 FOLIO 0493 TOMO XXVII
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y verificada que la misma se ajusta a derecho, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes el acto procesal mencionado, conforme a la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8c124855d28fce4526c4ec0a7af28bf86a8cfe5e6be45493735f3571c5bff2**

Documento generado en 26/01/2024 10:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>